



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1646/2024

PARTE ACTORA:

ROBERTO ISSAC GARCÍA MEJÍA

PARTE TERCERA INTERESADA:

LUISA FERNANDA LEDESMA
ALPIZAR

AUTORIDADES RESPONSABLES:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, 1° (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitida en el juicio TECDMX-JEL-269/2024.

GLOSARIO

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Acuerdo de Asignación	Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual asignó las diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proyecto de Acuerdo	“Proyecto de Acuerdo del del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Local Ordinario 2023-2024”.
Sentencia Impugnada	Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-269/2024, que desechó la demanda de la parte actora porque el proyecto de acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.



2. Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2024. El 19 (diecinueve) de marzo, el Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2024 por el que aprobó el registro de las candidaturas -entre otros cargos- para diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

3. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros- los cargos señalados en el punto anterior, en que la parte actora participó como persona candidata a una diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 8, postulada por Movimiento Ciudadano.

4. Sesión del IECM. El 8 (ocho) de junio, comenzó la décima quinta sesión urgente del IECM, en la cual se registró el Proyecto de Acuerdo y, previa discusión de los temas, se aprobó el Acuerdo de Asignación.

5. Juicio local

5.1. Demanda. El 12 (doce) de junio, la parte actora presentó demanda ante el Instituto Local, la cual dio lugar a la integración del juicio TECDMX-JEL-269/2024.

5.2. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda referida en el párrafo anterior, pues el acto impugnado no era un acto definitivo, ni firme, ya que el Proyecto de Acuerdo solo se sometió a consideración de las personas consejeras integrantes del IECDMX, para su conocimiento, discusión y -de ser el caso- su aprobación.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme, el 9 (nueve) de julio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local quien la remitió a esta sala el 12 (doce) de julio.

6.2. Turno. Con esa demanda, se formó el juicio SCM-JDC-1646/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.3. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio, controvierte una sentencia del Tribunal Local relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito



territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Persona tercera interesada

Luisa Fernanda Ledesma Alpizar, quien se ostenta con la calidad de diputada electa por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, postulada por Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2023-2024 presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada en el juicio en que se actúa. Dado que el escrito reúne los requisitos del artículo 17.4 de la Ley de Medios, esta Sala Regional le reconoce dicho carácter de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que la demanda se publicó de las 17:10 (diecisiete horas con diez minutos) del 9 (nueve) de julio y se retiró de los estrados a la misma hora del 12 (doce) siguiente², por lo que si presentó el escrito el último día a las 13:00 (trece horas), es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos, ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que se confirme la Sentencia Impugnada y -en consecuencia-

² Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

subsista determinación del Instituto Local que le asignó una diputación de representación proporcional.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 5 (cinco) de julio y la demanda fue presentada el 9 (nueve) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio e impugna la sentencia del juicio en que fue parte actora porque considera que vulnera sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Sentencia Impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo



4.1 Contexto de la controversia

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros cargos- las diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México, en la cual la parte actora participó con una candidatura por el Distrito 8, postulada por Movimiento Ciudadano.

En el orden del día de la sesión de la Décimo Quinta Sesión Urgente del IECM se registró el Proyecto de Acuerdo que, a decir de la parte actora, le mencionaba con un género con el cual no siente identificación.

En esa sesión, el IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024 en que realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México.

El 12 (doce) de junio, la parte actora presentó una demanda dirigida al Tribunal Local en que impugnó el Proyecto de Acuerdo.

El motivo de su disenso en dicha instancia tuvo su origen en el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional postuladas por Movimiento Ciudadano para participar en el proceso electoral local en curso -aprobadas mediante el acuerdo IECM/AC-CG-072/2024- puesto que su inscripción en dicho cargo fue para representar la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

De ahí que, estimó que en la asignación de candidaturas aprobadas en el Proyecto de Acuerdo injustamente se le fijó un

género con el que no se identifica; aunado a que no se consideró que se trata de una persona de género no binario, perteneciente a la diversidad sexual.

El Tribunal Local desechó el juicio electoral presentado por la parte actora, toda vez que el Proyecto de Acuerdo controvertido no era un acto definitivo y firme, en consecuencia, no le causaba un perjuicio real, directo e inmediato.

Lo anterior, porque el Proyecto de Acuerdo impugnado solo es un medio por el cual se sometió a consideración de quienes integran el Consejo del IECM, el contenido del mismo, en el cual se pueden plantear observaciones, sugerencias o propuestas de modificación.

Así, determinó que el Proyecto de Acuerdo fue un documento para conocimiento, discusión y en su caso aprobación de las consejerías integrantes del Instituto Local, lo cual se validó con la posterior aprobación del acuerdo IECM/ACU-CG/12/2024, el cual sí constituye un acto definitivo y firme.

De ahí que, el Tribunal Local considerara que el acto impugnado tiene una naturaleza intraprocesal, pues se trata de una etapa previa a la emisión del acuerdo definitivo, por lo que no advirtió ninguna afectación a la esfera de derechos de la parte actora y, en consecuencia, desechó su demanda.

4.2 Síntesis de agravios

En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si se pueden desprender claramente de los hechos expuestos,



lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

De la demanda se desprende que la parte actora controvierte la determinación de desechar su demanda con que se integró el juicio electoral local TECDMX-JEL-269/2024 pues -desde su perspectiva- el Tribunal Local debió conocer y analizar el fondo de la controversia, dado que el acuerdo aprobado por el IECM fue publicado antes de la emisión de la Sentencia Impugnada, lo cual le permitió al Tribunal Local conocer el contenido integral del mismo, aunado a que no existieron variaciones en su causa de pedir y la pretensión que expuso.

En ese tenor, señala que, el Tribunal Local no fue exhaustivo, pues no tomó en cuenta que también señaló agravios contra el engrose formulado al Proyecto de Acuerdo, el cual dio origen al acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024, por lo que considera que estos deben tratarse como una unidad -al ser actos continuos sucesivos y secuenciales- y no actos separados como lo determinó el Tribunal Local.

Aunado a ello, se desprende que reclama el referido acuerdo y expresa una serie de argumentos a fin de evidenciar que se le debió asignar una diputación de representación proporcional como persona no binaria.

4.3. Actos impugnados

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. año 2001 (dos mil uno), página 5.

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora señala 2 (dos) actos impugnados:

[1] la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio electoral TECDMX-JEL-269/2024.

[2] el Acuerdo de Asignación.

4.4. Planteamiento de la controversia

4.4.1 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, a efecto de que el Tribunal Local estudie el fondo del asunto.

4.4.2 Causa de pedir. El Tribunal Local indebidamente desechó su demanda, además de que incurrió en una falta de exhaustividad de sus planteamientos al no haber analizado que también controvertió el engrose del Acuerdo de Asignación.

4.4.3 Controversia. Determinar si la Sentencia Impugnada fue emitida conforme a derecho o si, por el contrario, tiene razón la parte actora de tal suerte que deba de revocarse.

4.5 Metodología

Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, estos serán estudiados de forma conjunta. Esta forma de agrupamiento y orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora, ya que lo verdaderamente trascendente es que se estudien todos sus argumentos⁴.

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



4.6 Análisis del caso

Marco normativo

Legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47⁵ de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la tesis I.5o.C.3 K⁶ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta⁷.

Congruencia

En cuanto a este principio existen 2 (dos) vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁸.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

⁸ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



Exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁹.

Caso concreto

Como se indicó, la parte actora señala que el Tribunal Local sustentó el desechamiento de su demanda primigenia en que el Proyecto de Acuerdo solo es un acto que carece de definitividad y firmeza y, por ende, no le depara un perjuicio inmediato real y directo a sus derechos.

Así, señala que el Tribunal Local debió considerar que sus planteamientos también estaban dirigidos a controvertir el

⁹ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

engrose del Proyecto de Acuerdo que dio origen al acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024, por lo que deben considerarse como una unidad que no puede separarse, pues su desahogo es continuo, secuencial y sucesivo, y consecuentemente -en su consideración- se trata de un solo acto.

Los agravios de la parte actora son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que la etapa que impugnaba la parte actora -como señaló el Tribunal Local- reviste el carácter de preliminar; es decir, se trataba de un proyecto que no había adquirido el carácter de definitivo.

Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del IECM, en el orden del día de la sesión del Consejo General correspondiente se darán a conocer los proyectos de acuerdos que serán desahogados¹⁰: esto, mediante su publicación en la página de internet institucional, a partir de que sea publicada la convocatoria de la sesión¹¹.

Así, para la discusión de los asuntos, el proyecto será sometido a la consideración de quienes integran el Consejo General, a fin de que puedan realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación, las cuales podrán presentarse por escrito -de forma previa a la sesión- a la persona titular de la Secretaría del Consejo General o de forma verbal durante la discusión del punto correspondiente¹².

¹⁰ Artículo 8-II.

¹¹ Artículo 15.

¹² Artículo 29.



En ese tenor, los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando el propio Consejo General acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, así como su devolución para su adecuación y posterior presentación al Consejo General¹³.

De ahí que, tal y como lo señaló el Tribunal Local, el Proyecto de Acuerdo que impugnó la parte actora se trataba de un documento de trabajo para dar a conocer la propuesta del acuerdo sometido a consideración de las personas integrantes del Consejo General del IECM, sin que su contenido fuera definitivo, pues para ello debe ser aprobado por el referido consejo.

Esto se robustece con lo establecido en el párrafo final del artículo 43 del citado reglamento, en el cual se señala que salvo que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México o el Consejo General establezcan un plazo especial, todos los acuerdos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Local.

De lo anterior, se sigue que el acto impugnado en la instancia local consistente en el Proyecto de Acuerdo no era un acto definitivo ni firme y consecuentemente, no podía implicar algún menoscabo en los derechos político electorales de la parte actora.

¹³ Artículo 35.

Lo anterior, porque, como bien lo señaló el Tribunal Local, el Proyecto de Acuerdo impugnado era un acto que carece de definitividad cuya finalidad fundamental, como se mencionó, consistía en someter a consideración de las personas consejeras integrantes del IECM una propuesta, sin que por sí misma pudiera afectar algún derecho político electoral de la parte actora pues en dicho documento no se tomaba decisión alguna.

Así, como explicó el Tribunal Local, era la determinación final que tomara el Consejo General del IECM sobre la asignación de las diputaciones el acto que tenía el carácter de definitivo, y podría impugnarse en caso de que alguna persona o partido considerara que ocasionaba algún perjuicio en sus derechos político electorales.

En ese sentido los actos no definitivos, como el que se impugnó en la instancia local, por regla general, deben esperar hasta la emisión del acuerdo final que culmine dicho procedimiento, como bien lo razonó el Tribunal Local, pues adquieren carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas procesales que lo componen.

Derivado de lo anterior, se considera que, como bien lo señaló la responsable, el acto combatido por la ahora parte actora, no era definitivo, ni constituía un acto que afectara sus derechos político electorales.

Por otro lado, los agravios de la parte actora contra el Acuerdo de Asignación son **inoperantes** pues no podrían dar pie a la revocación de la Sentencia Impugnada. Se explica.



La parte actora acudió a esta sala para combatir, a raíz de que le fue notificada la Sentencia Impugnada, dicha resolución, pero además de expresar argumentos para combatir tal determinación, en su demanda también expresó agravios contra el Acuerdo de Asignación.

Dichos argumentos no podrían llevar a esta sala a la conclusión de revocar la Sentencia Impugnada porque no la combaten, sino que se enfocan en combatir el Acuerdo de Asignación que -según lo determinado por el Tribunal Local- sería el acto definitivo y firme que podría causar perjuicio a la parte actora.

Así, dichos agravios son **inoperantes** para combatir la Sentencia Impugnada pues no combaten frontalmente las razones que dio el Tribunal Local para desechar la demanda de la parte actora.

Debe decirse, que no resulta procedente la escisión de esa porción de la demanda para remitirla al Tribunal Local para su conocimiento pues la parte actora ya impugnó el Acuerdo de Asignación en dicha instancia.

En efecto, en atención a un requerimiento formulado por la magistrada encargada de la instrucción de este juicio, el Tribunal Local informó acerca de los medios de impugnación que tiene en instrucción contra el Acuerdo de Asignación, entre los cuales destacan los juicios TECDMX-JLDC-116/2024 y TECDMX-JLDC-125/2024 que fueron promovidos por Roberto Issac García Mejía, quien es la parte actora de este medio de impugnación.

Así, a ningún fin práctico llevaría la remisión de la porción de la demanda de este juicio en que combate el Acuerdo de Asignación, pues ya lo impugnó ante el Tribunal Local y como los argumentos expresados por la parte actora contra dicho acuerdo no combaten de manera eficaz la Sentencia Impugnada, deben declararse **inoperantes**.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DEL



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1646/2024, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.*

Respetuosamente deseo exponer las razones por las cuales, en este caso, es mi convicción apartarme de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver este juicio, debido a que, en mi concepto, lo procedente era revocar la sentencia impugnada a efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México conociera de manera conjunta la demanda que dio lugar al presente asunto junto con los demás medios de impugnación que la parte enjuiciante promovió con motivo de la asignación de las diputaciones plurinominales y que ese órgano jurisdiccional tenía en sustanciación para su eventual resolución.

Ello, porque como a continuación lo explicaré, en mi concepto, en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, resultaba fundamental que el tribunal responsable examinara integralmente el reclamo planteado por esta última en cada uno de los medios de impugnación que promovió de cara a la unidad que debía imperar para la dilucidación de la controversia.

I. Contexto de la controversia

Este conflicto emergió a partir de la impugnación que promovió Roberto Isaac García Mejía, quien, desde un inicio, se identificó como una persona no binaria de la comunidad LGBTTTIQ+,

* Secretariado: Adrián Montessoro Castillo y Bertha Leticia Rosette Solís.

quien fuera postulada a una candidatura por una diputación local de mayoría relativa por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.

Acorde con la demanda, los hechos que motivaron el conflicto surgieron a partir de que el nueve de junio de este año, se llevó a cabo la votación en la sesión urgente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante la cual se discutió un proyecto de acuerdo, para llevar a cabo la asignación de las diputaciones al congreso local por el principio de representación proporcional.

En su demanda primigenia, Roberto Isaac García Mejía adujo que en la integración de la lista "B" para la asignación de dichas diputaciones, inicialmente se le estaba asignando en el segundo lugar de dicha lista, sin considerar el porcentaje de votación que obtuvo a través de su candidatura de mayoría relativa, el cual, a su modo de ver, fue el más alto de todos los distritos de mayoría relativa en los que participó el partido Movimiento Ciudadano.

Ello, a decir de la parte demandante, transgredió sus derechos humanos, puesto que, sin tomar en cuenta su autoidentificación de género, se le consideró como alguien del género masculino, cuando en realidad se percibe como una persona perteneciente a la diversidad sexual y no binaria.

Asimismo, la parte actora indicó en su demanda primigenia que, debido a solicitudes de personas que se sintieron vulneradas en su derecho a la filiación, se tomó la determinación de recortar los últimos lugares de las listas definitivas, lo que resultó en la pérdida de su lugar en la lista "B" y en la imposibilidad de que le



fuera asignada una diputación de representación proporcional.

Pese a ello, el tribunal responsable tomó la decisión de desechar de plano la demanda de Roberto Isaac García Mejía, al estimar que el acto que impugnó en la instancia local no cumplía con la característica de ser definitivo y firme y que, por tanto, no le causaba un perjuicio real, directo e inmediato, ya que se trataba tan solo de un proyecto de acuerdo.

Al efecto, dicho órgano jurisdiccional indicó que el proyecto de acuerdo impugnado era de carácter *intraprocesal* y, por lo tanto, no era definitivo ni firme, ya que estaba en una etapa preliminar y aún no había sido formalmente aprobado en su versión final, pues el acuerdo definitivo fue aprobado hasta el doce de junio de este año.

II. Decisión adoptada por la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas del Pleno de esta Sala Regional, de alguna manera, se convalidó la determinación del tribunal local al considerar, esencialmente, que los agravios de la parte actora carecían de la capacidad de llevar a la revocación de la sentencia impugnada, porque se dirigían a combatir el referido acuerdo de asignación en vez de cuestionar frontalmente la determinación del tribunal responsable.

Asimismo, la decisión mayoritaria respaldó el desechamiento de la demanda de la parte accionante, al considerar que únicamente el acuerdo definitivo y firme era el que podía haberle causado un perjuicio personal y directo, pues los proyectos de

acuerdo que se someten a consideración del Consejo General del instituto local están sujetos a posibles cambios antes de su aprobación.

Ello, máxime que en concepto de la mayoría de las magistraturas de esta Sala Regional, la parte enjuiciante había promovido ante el tribunal local los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-116/2024** y **TECDMX-JLDC-125/2024**, precisamente a fin de controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-124/2024** por el que se hizo la asignación de las diputaciones de representación proporcional definitiva.

III. Razones en que baso mi disenso.

Con el debido respeto, disiento de la decisión mayoritaria, pues no comparto la premisa a partir de la cual se sustenta la decisión de confirmar la sentencia impugnada, porque a mi parecer debió ser considerado fundado el planteamiento de la parte actora en el sentido de que el tribunal responsable dejó de examinar todos los planteamientos que expuso en su demanda primigenia.

Al efecto, de las constancias del expediente es posible advertir que la demanda primigenia se promovió el doce de junio de este año, fecha en la cual ya se había emitido el acuerdo definitivo de asignación de las diputaciones de representación proporcional (**IECM/ACU-CG-124/2024**), pues este fue aprobado en la sesión iniciada el ocho de junio y concluida el nueve siguiente.

De esa manera, para mí, el tribunal local debió tomar en cuenta



que el acuerdo definitivo por el que se efectuó la asignación de las diputaciones de representación proporcional ya había sido emitido cuando se promovió la demanda primigenia; situación que –sin duda– debió influir decisivamente en el análisis que al efecto se llevara a cabo, porque ello, de algún modo, confirmaba que los agravios no se limitaban a un mero proyecto preliminar, sino que se dirigían a poner en duda un acto ya consumado que impactaba directamente en los derechos de la parte enjuiciante.

En tal contexto, para una correcta evaluación de los agravios de la parte promovente, resultaba fundamental que el tribunal local advirtiera que la verdadera intención de la parte enjuiciante era impugnar la aprobación final del acuerdo de asignación por parte del Consejo General del instituto local, pues de la lectura integral de la demanda primigenia, era dable desprender que se dolía de la aprobación definitiva y no solamente del proyecto.

A mi parecer, la naturaleza de la controversia que se sometió a consideración del tribunal responsable ameritaba de un análisis integral que tomara en cuenta los planteamientos expresados en todos los medios de impugnación promovidos por la parte actora contra el acuerdo por el que finalmente se hizo la asignación, sin hacer una interpretación fraccionada de su verdadera intención, lo que –en este caso– era factible determinar de haberse suplido la deficiencia de la queja al estar en presencia en esta instancia federal de un juicio de la ciudadanía.

Con relación a ello, es fundamental mencionar que derivado del requerimiento formulado durante la sustanciación de este juicio, la secretaria general del tribunal responsable informó a esta

Sala Regional que, contra el acuerdo **IECM/ACU-CG-124/2024**, dicho órgano jurisdiccional había recibido diecinueve impugnaciones, respecto de las cuales, dos fueron promovidas por la parte actora, a saber: **TECDMX-JLDC-116/2024** y **TECDMX-JLDC-125/2024**.

En ese sentido, a diferencia de lo decidido por la mayoría, en mi concepto, los mencionados juicios naturalmente se encontraban interrelacionados con la controversia planteada en la demanda que la parte enjuiciante presentó el doce de junio de este año (la cual desechó el tribunal responsable), porque, a mi modo de ver, todas formaban parte integral de un mismo punto a debatir, que era sí asistía derecho o no a aquella a que le fuera asignada una diputación bajo el principio de representación proporcional.

Por ello, es que desde mi perspectiva, al tribunal local concernía la responsabilidad de analizar integralmente todos los medios de impugnación presentados por la parte promovente en un mismo momento, a fin de garantizar su derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 17 constitucional.

Desde mi enfoque, al haberse ignorado tal panorama, el tribunal responsable fragmentó el estudio de la controversia, sin examinar de manera completa el reclamo formulado por la parte actora.

No obstante ello, al no haberlo hecho así y optar por resolver de manera separada los medios de impugnación promovidos por la parte actora en distintos momentos, implicará que se efectúe un estudio separado de la controversia y se ignore la unidad de los



agravios, así como la coherencia del reclamo planteado por ella, lo que eventualmente podría deparar en una evaluación que sea incompleta e insuficiente respecto de sus causas de pedir, pues solamente a través de un examen conjunto de todos los medios de impugnación, es que podía apreciarse íntegramente la posible afectación alegada por aquella.

Por estas razones, considero que la sentencia impugnada debió ser revocada, ya que el tribunal local contaba con los elementos necesarios para analizar de manera integral todos los medios de impugnación presentados por la parte accionante para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y proteger adecuadamente sus derechos presuntamente vulnerados.

Estas razones me llevan a formular el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.